

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'06.

NUM. 8921

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(*Gacetas 18 y 19 de Febrero*)

Gobierno Civil

MINAS.—Por cuanto D. Juan Castell Ordinas ha presentado una solicitud de Registro de cincuenta pertenencias de mineral de hierro con el título de «Pilar» en el paraje nombrado Sanarret, lindante por todos rumbos con terrenos del mismo predio, del término municipal de Ferrerías, haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el centro de la era más Oeste del predio Sanarret, punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán 100 metros en dirección N. 43° 54' O. y se colocará la primera estaca; desde ésta se medirán 600 metros en dirección E. 13° 54' N. y se colocará la segunda estaca; desde ésta 800 metros al S. 13° 54' E. y se colocará la tercera; desde ésta 500 metros al O. 13° 54' S. y se colocará la 4.ª; desde ésta 300 metros al N. 13° 54' O. y se colocará la 5.ª; desde ésta 200 metros al O. 13° 54' S. y se colocará la 6.ª; desde ésta 500 metros al N. 13° 54' O. y se colocará la 7.ª; y a los 100 metros de esta última en dirección E. 13° 54' N. se hallará la primera estaca, quedando cerrado un perímetro que comprende las cincuenta pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte verdadero.

Este registro comprende en su totalidad los terrenos que ocupaba la mina «Pilar» (n.º 638), recientemente caducada y cuya declaración de franco y registrable publica el BOLETIN OFICIAL de esta provincia n.º 8909 del día 24 de Enero último.

Portanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 11 de Febrero de 1924.

El Gobernador,
Lorenzo Challier

MINAS.—Por cuanto D. Narciso Bofill y Miro-Granada ha presentado una solicitud de Registro de cuatro pertenencias de mineral lignito con el título

de «Eléctrica» en el paraje nombrado S'Oliveret y Bañols, del término municipal de Alaró, haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la estaca segunda de la mina «Medianera» (n.º 581.)

A partir de él se medirán en dirección O. 400 metros colocándose la primera estaca; desde ésta en dirección S. 100 metros colocándose la 2.ª; desde ésta en dirección E. 400 metros colocándose la 3.ª estaca; y desde ésta en dirección N. 100 metros, viniendo a encontrar el punto de partida, quedando en consecuencia cerrado el perímetro que comprende las cuatro pertenencias que se solicitan. La demarcación se llevará a efecto orientándose por el Norte magnético con la declinación con que se demarcó la citada mina «Medianera.»

Portanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 18 de Febrero de 1924.

El Gobernador,
Enrique Martín Alcoba

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA
DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Propiedad industrial y comercial de 16 de Mayo de 1902.

CONTINUACION (1)

7.ª Si de la marca cuyo registro se solicitare formaran parte integrante facsimiles o indicaciones de recompensas industriales, los interesados deberán presentar, antes de la concesión, los justificantes de haberlos obtenido. Estos justificantes, ora sean los originales de los títulos o diplomas que acrediten las recompensas o bien testimonios notariales de ellos, serán devueltos a los interesados, quedando en los expedientes copia simple de los mismos.

8.ª En la solicitud deberán los interesados manifestar el deseo la devolución del cliché al recoger el certificado; de no hacer esta manifestación, los clichés serán inutilizados. El número de pruebas del diseño que se acompañará a la solicitud de marca, será el de 50.

9.ª No podrá reivindicarse la exclusividad de las palabras genéricas que formen parte de las marcas.

10. En los clichés de las marcas de orillos, se representará el tejido por una superficie cuadrículada y los hilos que constituyan el orillo, por líneas más gruesas, en cuyos extremos se escribirá el nombre del color correspondiente.

Artículo 50. El Registro no podrá mezclarse en las cuestiones de posesión y dominio que se susciten con motivo del registro de las marcas. Su misión se reducirá a expedir los certificados-títulos de registro con arreglo a las condiciones que para cada clase de propiedad industrial preceptúa la vigente ley. Si antes de entregarse el título se recibiera en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial comunicación de algún Tribunal, manifestando haberse establecido acción sobre posesión a dominio de lo que fuera el objeto del registro pretendido, se suspenderá la tramitación del expediente en el estado en que se encuentre y se publicará la suspensión en el *Boletín*, expresando el Juez o Tribunal de donde proceda la reclamación.

Artículo 51. Las autorizaciones para el uso del escudo nacional a que se refiere el apartado a) del artículo 28 de la ley las concederá el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y, deberá acompañarse a la petición certificación librada por las Cámaras de Comercio, Industria o Sindicatos del Gremio sobre la importancia comercial o industrial del solicitante.

Artículo 52. No podrán adoptarse como marcas, además de los casos prohibitivos del artículo 28 de la ley:

1.º Las iniciales y monogramas que no correspondan a los nombres del solicitante o cuya significación no se justifique.

2.º El distintivo, emblema o divisa de la Cruz Roja y todas las que adopte la Convención de Ginebra.

3.º Los nombres y razones sociales que no sean los de los propios solicitantes, a menos que se justifique debidamente el derecho a emplearlos.

4.º Las nacionales que, contentando leyendas en idioma extranjero, no consignen en los diseños con caracteres visibles el nombre del fabricante o comerciante español, el del punto de residencia de éste y el lugar de producción en España.

Quando las leyendas redactadas en idioma extranjero se refieran a las mercancías o productos que distingue la marca, deberá consignarse juntamente su traducción en español.

5.º Todas aquellas que se sirvan de un lugar de fabricación para designar un producto natural o fabricado, procedente de otro sitio.

6.º Los diseños o punzones reglamentarios de los bancos de pruebas de

armas de fuego, adoptados por el Ministerio de la Guerra.

7.º Todas aquellas que por el texto del diseño se deduzca su necesaria aplicación a un determinado producto y cuya petición, sin embargo, se haga también para otros artículos, en cuyo caso sólo podrá concederse para el producto que se indique en el diseño.

8.º Los que consistan en nombres geográficos para distinguir productos procedentes de otros sitios.

9.º Las que consistan en una denominación ya registrada, adicionándola o suprimiéndola cualquier calificativo.

Artículo 53. Cuando tratándose de registrar marcas constituidas por denominaciones se interpusiera dentro del plazo legal oposición a la concesión fundada en que la solicitud está comprendida en el caso c) del artículo 28 de la ley, será menester, para que la oposición prospere y sea denegada la marca, probarlo.

El Registro de la Propiedad Industrial y Comercial estimará como prueba bastante para denegar, por tales motivos, la concesión del registro de las marcas, las certificaciones de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Agrícolas legalmente constituidas, o en su defecto, las declaraciones juradas de los síndicos del gremio, hechas ante Notario.

Si la oposición a la concesión de la marca se fundara en no tener el peticionario la calidad de fabricante, comerciante, etc., que para el uso de la marca requiere el artículo 23 de la ley el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial podrá exigir al solicitante la demostración de aquella cualidad, que deberá acreditarse, bien por certificaciones de las Cámaras mencionadas en el artículo anterior, o por certificaciones del Registro Mercantil, o por certificación de las autoridades locales, o simplemente por la exhibición del recibo corriente de la contribución industrial al solicitar aquella.

El Registro de la Propiedad Industrial y Comercial podrá también, sin necesidad de requerimiento de parte, exigir la demostración de aquella cualidad cuando tenga fundados motivos para sospechar que el peticionario no está comprendido en los artículos 23 o 25 de la ley.

Artículo 54. Cuando se formule oposición de una marca, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51, deberá acompañarse al escrito de oposición una copia del mismo, para conocimiento del peticionario, reintegrada con una póliza de 10 céntimos.

Artículo 55. A los efectos del artículo 83 de la ley, a la comunicación que al interesado o a su representante ha de dirigirse notificándole la semejanza de la marca que pretende regis-

(1) Véase el B. O. números 8919 y 8920.

trar con otras inscritas anteriormente, se acompañará, si lo hubiere, un ejemplar de la marca ya inscrita, o bien se le notificará el número de registro de la marca anterior y el del *Boletín de la Propiedad Industrial y Comercial*, donde se publicó la concesión. El término de quince días señalado en el referido artículo comenzará a contarse desde que el interesado o su representante suscriba la notificación; ésta, a los que residan en Madrid, se hará por conducto de los Ordenanzas del Ministerio, a quienes deberán entregar el recibo firmado por los interesados o, en su defecto, por cualquiera de los vecinos de la residencia; y a los que residan en provincias, por conducto de los Gobiernos civiles, que manifestarán de oficio al Registro de la Propiedad Industrial la fecha en que hubieran hecho la notificación. Para el cómputo de estos plazos se descontarán los días inhábiles.

Artículo 56. El plazo en que los interesados habrán de satisfacer los derechos de certificado-título de sus marcas, haciendo entrega en el Registro del efecto timbrado, será el de un mes, contado desde la notificación en el BOLETÍN del acuerdo de expedición de los mismos. Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el pago se considerará como no concedida, previa la declaración de nulidad. El certificado-título de marca se ajustará al modelo número 8.

Artículo 57. Las renovaciones de los registros de marcas que autorice el artículo 51 de la ley deberán solicitarse dentro del último trimestre de su vida legal. Cuando se solicite antes de este plazo se entenderá caducada la marca primitiva a contar desde la fecha de entrega del nuevo título de la marca renovada. La solicitud deberá presentarse al concesionario del registro primitivo o su derechohabiente, siempre que se acredite por este último la cualidad mediante documento público que deberá acompañarse a la solicitud de renovación. Al a mencionada instancia se acompañará igualmente el papel correspondiente al primer quinquenio del período de renovación, cliché, descripciones por duplicado y diseños.

Recibida y registrada la solicitud, el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial declarará hecha la renovación, publicándose inmediatamente el acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL juntamente con el cliché de la marca renovada.

Las marcas que durante su vida legal hubieran sufrido modificación del derecho en la persona del peticionario podrán ser renovadas con la modificación del nombre del propietario de la marca.

La marca renovada conservará su número originario independientemente del que corresponda al de entrada y registro en la solicitud de renovación. Los certificados-títulos de renovación se ajustarán al modelo número 9, que para los mismos se acompaña a este Reglamento.

Al renovar una marca expedida con anterioridad a este Reglamento, los productos que distinga se clasificarán por clases y será objeto de tantos registros como clases comprenden los productos. El propietario de la marca puede renunciar a las clases o productos que no le interesen.

Con arreglo a lo preceptuado en la ley de Presupuestos de 1922-23, las marcas renovadas pagarán 100 pesetas por cada quinquenio, abonadas en papel de pagos al Estado.

Artículo 58. Cuando el dueño de una marca registrada pretenda aplicarla a productos comprendidos en otras clases del Nomenclátor, deberá solicitarlo, incoando nuevo expediente y quedando su tramitación a lo preceptuado en la ley de Propiedad Industrial para la concesión primitiva.

Artículo 59. De conformidad con los artículos 109 y 110 de la ley, la caducidad de las marcas se podrá acordar,

a) De oficio por la Administración.
b) A instancia del interesado que la tenga registrada.

c) A petición de las personas o colectividades que por la ley tienen derecho al uso de marca.

d) Por sentencia ejecutoria de Tribunal competente, tan sólo con relación a las personas vencidas en juicio.

La declaración de caducidad en el caso 3.º del artículo 109 de la ley, queda reservada a los Tribunales.

La caducidad a instancia de personas o colectividades que tiene derecho al uso de marca no podrá decretarse sin previa formación de expediente, en el que será citado y oído el dueño del registro, admitiéndosele las pruebas que aporte.

En el caso primero del artículo 109 de la ley, el dueño de una marca, o su derechohabiente, podrá pedir desde luego la rehabilitación de la misma, aunque por la Administración no se haya declarado todavía su caducidad; pero habrá de satisfacer las cuotas quinquenales establecidas para las marcas renovadas y se tramitará el expediente como de nuevo registro.

En el caso segundo de dicho artículo también podrán solicitar de nuevo el registro de la marca, si hubieran transcurrido los plazos establecidos en los artículos 49 y 52 de la ley, aunque por la Administración no se haya hecho la declaración de caducidad.

Los derechos que la ley concede a quien tiene registrada una marca fenecean el día que termina la vida legal del registro o cuando transcurran los plazos señalados para el pago de las cuotas, sin perjuicio de la obligación que tiene el Registro de declarar y publicar la caducidad.

Transcurridos los tres meses después de haberse publicado en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial* la caducidad del registro de una marca, este día intivo quedará libre, a disposición del que quiera adoptarlo y solicitar un nuevo registro a su nombre, con arreglo a la vigente ley, si no se halla comprendida en los casos anteriormente mencionados.

Artículo 60. Los pliegos cerrados y sellados que contengan la descripción del método empleado en la impresión de una marca, que autoriza el artículo 75 de la ley, se habrán en caso de litigio o cuando el registro pierda su validez por cualquiera de los motivos consignados en la ley, estando desde entonces a disposición del público para su consulta.

Artículo 61. Para la clasificación de materias, a que hace referencia el artículo 123 de la ley, se entenderá que las clases tienen una numeración correlativa independiente del grupo, en la forma siguiente: el primer grupo, del número 1 al 10; segundo grupo, del 11 al 20; tercer grupo, del 21 al 30; cuarto grupo, del 31 al 40 bis; quinto grupo, del 41 al 50; sexto grupo, del 51 al 60; séptimo grupo, del 61 al 70; octavo grupo, del 71 al 80; noveno grupo, del 81 al 90; y décimo grupo, del 91 al 100.

Artículo 62. Para el pago de las cuotas quinquenales señaladas en el artículo 52 de la ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 1922-23; por tanto el primer quinquenio, para marcas será 10 pesetas; segundo quinquenio 20 pesetas; tercer quinquenio 50 pesetas, y cuarto quinquenio, 75 pesetas. Para los recargos regirá la misma disposición contenida en el artículo 28 del presente Reglamento.

Artículo 63. A los efectos del artículo 87 de la ley, la inscripción de las marcas se llevará a cabo en ficheros, en cuyas fichas se escribirán los datos referentes al registro de la marca, juntamente con el diseño de la misma, en sustitución de los álbumes actuales.

Artículo 64. No se autorizará el desglose de documentos de los expedientes de marcas, nombres comerciales y modelos y dibujos que hayan sido anulados o caducados.

Artículo 65. A los efectos del artículo 67 de la ley, las solicitudes de marcas se publicarán en el *Boletín de Propiedad Industrial y Comercial*, consignándose

el nombre del peticionario, productos a que han de aplicarse, clase y grupo en el que éstos están comprendidos y cliché; al hacerse la publicación a que se refiere el artículo 87 de la ley se agregará a los anteriores datos el de la descripción de la marca y sus reivindicaciones.

Artículo 66. No se altera el principio de la ley contenido en el párrafo tercero del artículo 136, respecto a la obligación de usar las marcas tal y como se registran, cuando en su diseño se señalen espacios en blanco que el solicitante declare que ha de llenar con palabras genéricas o denominaciones que el mismo peticionario tuviere registradas anteriormente, debiendo declarar en las descripciones las palabras genéricas o denominaciones ya registradas que pretenda utilizar.

Artículo 67. A los efectos del artículo 25 de la ley, las Diputaciones y Ayuntamientos no podrán registrar como marca colectiva las constituidas solamente por el nombre de la provincia o el del término municipal.

TITULO IV

Del nombre comercial

Artículo 68. Al registrarse el nombre comercial y al hacer uso del mismo, se expresará siempre el Municipio en que radique el establecimiento y en que tenga sus sucursales, así como el objeto o productos a que éste se destine.

No podrá registrarse otro que no se distinga suficientemente dentro del mismo Municipio.

Lo dispuesto en el párrafo precedente se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.º del Tratado de París de 20 de Marzo de 1883, revisado en Washington en 1911.

Artículo 69. No podrá concederse el registro a un nombre comercial cuando no se distinga éste lo suficiente de una denominación ya registrada como marca. Si, obstante, se concediese, quedará a salvo el derecho de los perjudicados para pedir, como en cualquier otro caso, la nulidad del registro ante los Tribunales.

Artículo 70. Lo prevenido en el título anterior respecto a las reglas que hayan de tenerse en cuenta para el examen de la documentación de los expedientes de marcas, es aplicable al examen de la documentación prevenida en el artículo 90 de la ley para el registro del nombre comercial en cuanto lo consientan la índole de estos expedientes.

Igualmente serán aplicables a la tramitación y despacho de los mismos, en lo que su naturaleza lo permita, todas las disposiciones consignadas en el título anterior, teniéndose además en cuenta las siguientes reglas:

1.º No podrá registrarse para cada establecimiento abierto al público más que un solo nombre comercial.

2.º A tenor del artículo 34 de la ley, los nombres comerciales deberán constituirse sólo por las denominaciones que se señalan en el referido artículo.

3.º Cuando por una persona individual se trate de registrar un nombre comercial y como parte integrante del mismo figuren las palabras «Sociedad» o «Compañía» u otras similares que den a entender que se trata de una razón social, se acompañará testimonio en forma de la escritura de constitución social o certificación de la inscripción en el Registro Mercantil, a tenor de lo prevenido en el Código de Comercio, y una autorización de la Sociedad a favor del solicitante o justificación bastante del derecho del peticionario a usar dicho nombre.

4.º No podrán registrarse nombres comerciales a los que acompañan dibujos o signos de ninguna clase.

Artículo 71. En los álbumes, registros o ficheros de los nombres comerciales, además de las indicaciones que deberán contener y que se previenen en el título VII de este Reglamento, se consignará el nombre del término municipal donde radique el establecimiento

con expresión de la industria que en el mismo se explote o del género de comercio a que se dedique.

Artículo 72. Los derechos de los certificados-títulos de nombres comerciales serán de 10 pesetas, cuyos títulos se ajustarán al modelo n.º 10 que se acompaña al presente Reglamento.

Artículo 73. La duración de un nombre comercial es indefinida, pero para que no se interrumpan los efectos del registro deberán ser renovados. La renovación estará sujeta a lo preceptuado para la renovación de las marcas en el presente Reglamento y satisfarán por derechos de renovación, por una sola vez, 50 pesetas y 10 por el nuevo título.

Los nombres comerciales que no hayan sido renovados a la terminación de los veinte años serán conducidos en sus derechos a los efectos de registro.

Artículo 74. Cuando se solicite un nombre comercial que consista en otro distinto del peticionario deberá acompañarse la correspondiente autorización y si contuviere las palabras «Sucedores», «Hijo», «Sobrino» u otras similares, deberá acreditarse la cualidad de único, para que tengan carácter privativo.

Artículo 75. Es obligatorio al poseedor de un nombre comercial poner en conocimiento del Registro las sucursales que, bajo el mismo nombre, abra al público en el mismo término municipal.

Cuando estas sucursales se establezcan en términos municipales distintos del primitivo se entenderá que constituye un nuevo registro y la prioridad arrancará desde la fecha en que el interesado formule la nueva petición.

TITULO V

De los modelos y dibujos

Artículo 76. Podrán registrar modelos y dibujos de fábrica los fabricantes, comerciantes, agricultores, artesanos e industriales españoles y las entidades comprendidas en el artículo 25 de la ley.

Artículo 77. En la solicitud deberán los interesados manifestar si desean la devolución del cliché, al recoger el certificado-título; de no hacer esta manifestación: los clichés serán inutilizados.

Artículo 78. No podrá concederse el registro de modelos y dibujos que contengan denominaciones, inscripciones ni signos distintivos en el cuerpo de los mismos.

Artículo 79. Cuando por la naturaleza especial del producto a que haya de aplicarse al dibujo de fábrica cuyo registro se solicite, resultare deficiente la reproducción en el BOLETÍN y fuera difícil hacer la descripción detallada que se pide en el párrafo segundo del artículo 74 de la ley, podrá suplirse poniendo de manifiesto en el Registro durante sesenta días, las muestras originales de aquél, si se hubieran acompañado. En todo caso, el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, así al opositor como al solicitante podrá exigirles la remisión de muestras originales para la mejor y más exacta comprobación de sus afirmaciones.

Cuando se trate de dibujos, el cliché y las pruebas que se presenten deberán ser reproducciones o copias del aspecto exterior del dibujo que se pretenda registrar.

Cuando se trate de modelos podrán los interesados acompañar ejemplares de los mismos en las menores dimensiones posibles.

Artículo 80. Los dibujos y modelos se registrarán sin examen previo. No se podrá denegar su registro sino en los casos taxativamente determinados en los párrafos a), b), d), g), h) e i) del artículo 28 de la ley, y cuando formulada en tiempo y forma una oposición contra él, a tenor del artículo 81 de la misma, resulte existir tal semejanza con otros ya registrados anteriormente que le desposea de toda novedad.

Cuando la oposición se funde en la falta de novedad del modelo o dibujo presentado por ser de los usados generalmente en el comercio y en la industria

trá será menester, para que la oposición prospere y sea denegado su registro probarlo por medio de certificación expedida por la Cámara de Comercio Industrial, Navegación o Agrícola legalmente constituida, o en su defecto por las declaraciones juradas de los Sindicatos del Gremio, hechas ante Notario.

Las concesiones de modelos industriales que se hicieran en perjuicio de patentes ya concedidas serán nulas, debiendo la nulidad ser declarada por los Tribunales.

Artículo 81. Las disposiciones contenidas en los artículos 47, 48, 49 (casos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º), 50, 53, 56 y 57, aplicables al registro de marcas, lo son al de modelos y dibujos. El certificado-título de éstos se ajustará al modelo número 11.

Artículo 82. Para el pago de las cuotas quinquenales señaladas en el artículo 52 de la ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 1922-23; por tanto, el primer quinquenio será de cinco pesetas el segundo de 25, el tercero de 30 y el cuarto de 40. Para los recargos regirán las mismas disposiciones contenidas en el artículo 28 del presente Reglamento.

Artículo 83. Las autorizaciones deberán sujetarse a lo dispuesto en el caso 1.º del artículo 25 de este Reglamento.

TÍTULO VI

De las cesiones y transmisión de los derechos de propiedad industrial y certificaciones.

Artículo 84. A los efectos prevenidos en el artículo 93 de la ley, para que la cesión y transmisión de los derechos de propiedad industrial surtan efectos contra tercero, es necesario que en el instrumento público que se otorgue se reseñe el certificado de validez expedido por el Secretario del Registro antes de la fecha del otorgamiento del instrumento público.

Artículo 85. Los derechos de inscripción de toda modificación de derecho de patente, marca, dibujo y modelo será el de 15 pesetas por cada acto o contrato que se refiera a las distintas secciones de propiedad industrial y comercial, las cuales se satisfarán en papel de pagos al Estado y se acompañarán al solicitar su inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

Artículo 86. A los efectos del artículo 119 de la ley, el Secretario del Registro expedirá cuantas certificaciones se soliciten de los documentos existentes en el archivo y de los asientos del Registro y nunca podrá expedir certificaciones negativas. Los derechos que se satisficieran por las expediciones de un certificado serán de cinco pesetas, que se reintegrará además con una pena de dos pesetas por hoja. Los derechos se harán efectivos en papel de pagos al Estado, que deberá acompañarse a la solicitud de expedición del mismo.

Artículo 87. Los interesados podrán solicitar que se les expida por el Registro copias certificadas de las Memorias y planos, debiendo satisfacer los derechos en la forma que se determina en el artículo anterior, estandose asimismo a lo en él dispuesto para el reintegro de las hojas de que conste.

Artículo 88. Los interesados podrán sacar las copias de las Memorias y planos de los expedientes que se custodian en el archivo de por sí, y pedir, si lo desean, que las autorice el Secretario del Registro, después de confrontadas con los originales respectivos. Las copias autorizadas abonarán por derecho cinco pesetas, satisfechos en papel de pagos al Estado. La diligencia de autorización se extenderá con arreglo al siguiente modelo: «Diligencia de autorización que antecede y planos anexos a la misma son copia exacta del original que obra unido al expediente de patente número...», presentada por Don... en... de... de... Cuando se trate de marcas, por lo que a la descripción de la misma se refiere, la diligencia se sujetará al propio modelo.

Artículo 89. Las copias autorizadas o certificadas se extenderán en papel libre y se solicitará mediante instancia extendida en el papel sellado correspondiente, que se presentará en el Registro general del Ministerio.

No se podrán expedir copias autorizadas, ni aun para los mismos interesados, mientras no hayan pasado al archivo los expedientes o se hayan satisfechos los derechos correspondientes al título.

Los dibujos o diseños los deberán presentar siempre los solicitantes.

Las copias de las Memorias descriptivas que se libren por el Registro deberán abonar por derechos de copia cinco pesetas en papel de pagos al Estado por cada dos hojas escritas a máquina por una sola cara.

TÍTULO VII

De la organización del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

Artículo 90. El Registro de la Propiedad Industrial y Comercial es la oficina nacional de patentes y marcas, y constituye en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una dependencia especial, regida bajo las órdenes de la Superioridad, por un funcionario del Ministerio que tenga la categoría de Jefe de Administración o Jefe de Negociado, de competencia reconocida, con diez años de servicios acreditados en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, y cuyos deberes y atribuciones serán: a), todos los que taxativamente determine el Reglamento para el régimen interior del Ministerio; b), autorizar con su visto bueno cuantos documentos deben ser extendidos y librados por la Secretaría del Registro; c), comunicarse directamente para todos los asuntos del servicio con los Gobiernos civiles, con la Oficina internacional de la Unión para la protección de la propiedad industrial establecida en Berna, y con todas las Corporaciones y entidades que en España o en el extranjero se ocupen de la propiedad industrial; d), emitir dictamen sobre cuestiones referentes a la misma, si para ello fuese requerido por los Tribunales o autoridades; e), llevar la dirección del *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*; f), redactar, bianualmente al menos, una Memoria en la que señale y especifique las deficiencias y dudas que se hayan encontrado en la aplicación de la ley y de este Reglamento; g), proponer al Ministro las reformas que deben efectuarse en la ley, para que éste, si lo estima conveniente, las someta a la consideración de las Cortes; y h), la fijación y distribución mensual de las cantidades consignadas en presupuesto para este servicio.

En caso de ausencia o enfermedad, sustituirá al Jefe al Secretario del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, y a éste el Jefe de Negociado más antiguo que figure prestando sus servicios en el Registro.

Artículo 91. El Registro de la Propiedad Industrial y Comercial comprenderá las siguientes secciones o servicios:

a) La Secretaría, a cuyo cargo estará el desempeño de las funciones que por la ley se le encomiendan; la formación de una estadística de la propiedad industrial y de la Memoria a que se refiere el artículo 117 de la ley; la organización del Registro especial de mandatos o representantes creado por este Reglamento; la remisión del original al *Boletín de la Propiedad Industrial y Comercial* y su administración; la expedición de las certificaciones que se soliciten de los documentos que existan en el archivo y de los asientos del registro, y cuantas funciones le encomiende la Superioridad. La Secretaría será desempeñada por el funcionario que el Ministro designe; su categoría no será inferior a la de Jefe de Negociado, quien tendrá a sus órdenes el personal administrativo que se juzgue necesario. El archivo se considerará como anexo a la Secretaría.

b) La Sección de patentes de invención,

de introducción y certificados de adición, que tendrá a su cargo todo lo concerniente a este ramo de la propiedad industrial; el despacho y tramitación de los expedientes con arreglo a las prescripciones de la Ley y del Reglamento; los libros-registros de entrada y tramitación, de cuotas anuales y de toma de razón de las patentes expedidas la preparación del original que referente a este extremo ha de remitirse por la Secretaría al BOLETIN OFICIAL, y además cuantos trabajos de su esfera le encomiende el Jefe del Registro. Esta Sección estará desempeñada por un Jefe de Negociado que el Ministro designe y auxiliada por el personal administrativo que se estime necesario. Los funcionarios encargados de proponer la resolución de los expedientes que tramiten habrán de tener categoría de Oficiales de Administración. En ningún caso podrán encomendarse los libros-registros a empleados que no pertenezcan a la plantilla del Ministerio.

c) La Sección de Marcas tendrá a su cargo la tramitación y propuesta de resolución en los expedientes que a las mismas se refieran, con sujeción a lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento; los libros-registros o ficheros de marcas, los libros-registros de entrada y tramitación y los de cuotas quinquenales; la redacción del original referente a estas materias que haya de remitirse por la Secretaría al BOLETIN y cuantos trabajos de su esfera le encomiende el Jefe del Registro. Esta Sección estará desempeñada por un Jefe de Negociado, los Examinadores de marcas y los funcionarios que el Ministro designare, debiendo tener categoría no inferior a Oficiales de Administración, y siendo auxiliados por el personal que se considere preciso.

d) Las Secciones de *Nombres Comerciales y recompensas Industriales* así como la de *Modelos y Dibujos*, tendrán con relación a estos ramos de la propiedad industrial, respectivamente, análogas funciones que las otras Secciones con relación a las suyas y serán desempeñadas por funcionarios de categoría no inferior a Oficial de Administración civil, con el personal auxiliar que se requiera.

e) El registro de *Transferencias* de propiedad industrial tendrá a su cargo el examen de las transferencias y su registro, y estará desempeñada por un funcionario que sea Letrado, debiendo tener categoría de Oficial de Administración civil o Jefe de Negociado.

(Concluirá)

SECCION PROVINCIAL

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 1.º de Marzo próximo se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 2.ª subasta urgente de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 8 al 14 de la carretera de Buñola a la de Palma al Puerto de Alcudia cuyo presupuesto asciende a 49.999'99 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1926 y la fianza provisional de 2.495 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 7 de Marzo a las 10 horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Baleares, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en pa-

pel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid 16 de Febrero de 1924.—El Director General, Faquinetto.

Hasta las trece horas del día 1.º de Marzo próximo se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Baleares, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 2.ª subasta urgente de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 15 al 19 de la carretera de Puerto de Campos a Puerto Petro cuyo presupuesto asciende a 49.999'47 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1926 y la fianza provisional de 2.495 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 7 de Marzo a las 10 horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Baleares, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid 16 de Febrero de 1924.—El Director General, Faquinetto.

Hasta las trece horas del día 1.º de Marzo próximo se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Baleares, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 2.ª subasta urgente de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 8 al 10 de la carretera de Andraitx a Estalenchs cuyo presupuesto asciende a 21.606'22 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1925 y la fianza provisional de 1.080 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 7 de Marzo a las 10 horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Baleares en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid 16 de Febrero de 1924.—El Director General, Faquinetto.

Hasta las trece horas del día 1.º de Marzo próximo se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 2.ª subasta urgente de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 21 al 23 de la carretera de Palma al Puerto de Andraitx, cuyo presupuesto asciende a 21.636'63 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1925 y la fianza provisional de 1.230 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras Públicas situada en el Ministerio de Fomento, el día 7 de Marzo a las 10 horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid 16 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Hasta las trece horas del día 1.º de Marzo próximo se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras Públicas de Baleares, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 2.ª subasta urgente de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 6 al 10 de la carretera de Palma a Soller por Valldemosa, cuyo presupuesto asciende a 28.851'92 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1925, y la fianza provisional de 1.190 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras Públicas situada en el Ministerio de Fomento, el día 7 de Marzo, a las 10 horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid 16 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Hasta las trece horas del día 1.º de Marzo próximo se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 2.ª subasta urgente de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 6 al 12 de la carretera de Petra a Felanitx por Son Pou cuyo presupuesto asciende a 28.167'65 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1925, y la fianza provisional de 1.155 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras Públicas situada en el Ministerio de Fomento, el día 7 de Marzo a las 10 horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid 16 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Hasta las trece horas del día 1.º de Marzo próximo se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras Públicas de Baleares a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 2.ª subasta urgente de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 16 de la carretera de Sineu a Algaida por Llorito y Pina cuyo presupuesto asciende a 54.582'15 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1926 y la fianza provisional de 2.725 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 7 de Marzo a las 10 horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid, 16 de Febrero de 1924.—El Director General, Faquinetto.

Hasta las trece horas del día 1.º de Marzo próximo se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, a horas hábiles de oficina proposiciones para optar a la

2.ª subasta urgente de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 11 al 18 de la carretera de Punta del Pi Ve de Esporlas a Santa María cuyo presupuesto asciende a 24.925'48 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1925, y la fianza provisional de 1.245 pesetas.

La subasta se verificará en la dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 7 de Marzo a las 10 horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid, 16 de Febrero de 1924.—El Director General, Faquinetto.

Hasta las trece horas del día 8 de Marzo próximo se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta urgente de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 3 de la carretera de Petra a Felanitx cuyo presupuesto asciende a 18.933'54 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1924 y la fianza provisional de 945 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 13 de Marzo a las 10 horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid, 16 de Febrero de 1924.—El Director General, Faquinetto.

Hasta las trece horas del día 8 de Marzo próximo se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta urgente de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 30, 31, 56, y 57, de la carretera de Palma a Puerto Colom cuyo presupuesto asciende a 24.993'99 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1924 y la fianza provisional de 1.245 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 13 de Marzo a las 10 horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid 16 de Febrero de 1924.—El Director General, Faquinetto.

Hasta las trece horas del día 8 de Marzo próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta urgente de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 y 2 de la carretera de Prolongación de la de Palma a Capdepera hasta el puerto de Palma cuyo presupuesto asciende a 10.401'16 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de

Marzo de 1924 y la fianza provisional de 520 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 13 de Marzo a las 10 horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid 16 de Febrero de 1924.—El Director General, Faquinetto.

Hasta las trece horas del día 8 de Marzo próximo se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta urgente de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 14, 15 y 16 de la carretera de Palma a Capdepera cuyo presupuesto asciende a 18.797'63 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1924 y la fianza provisional de 935 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 13 de Marzo a las 10 horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid 16 de Febrero de 1924.—El Director General, Faquinetto.

Hasta las trece horas del día 8 de Marzo próximo se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares a horas hábiles de oficina proposiciones para optar a la 1.ª subasta urgente de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 7 al 15 de la carretera de Ibiza a San Juan cuyo presupuesto asciende a 30.195'22 pesetas siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1924 y la fianza provisional de 1.505 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras Públicas situada en el Ministerio de Fomento el día 13 de Marzo a las 10 horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid 16 de Febrero de 1924.—El Director General, Faquinetto.

Hasta las trece horas del día 8 de Marzo próximo se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta urgente de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 23 al 34 de la carretera de Mahón a Ciudadela cuyo presupuesto asciende a 99.361'30 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1924 y la fianza provisional de 4.965 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 13 de Marzo a las 10 horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones

sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid 16 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Núm. 457

DIPUTACION PROVINCIAL DE BALEARES

CONCURSO

En cumplimiento de lo acordado por la Diputación provincial en la sesión que celebró el día 15 del corriente, se anuncia público concurso para la provisión de una plaza de practicante de cirugía del Hospital provincial de esta Ciudad dotada con el haber anual de 1.461'00 pesetas; a cuyo efecto los que a ella aspiren deberán presentar sus solicitudes extendidas en el papel del timbre correspondiente en la Secretaría de la Diputación dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, de las nueve a las trece horas.

Palma 16 de Febrero de 1924.—El Presidente, Pedro Mataró.—P. A. de la D. P.—El Secretario, Miguel Font.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

Circular.—Con objeto de que las vacunaciones y revacunaciones que se practiquen con la vacuna del Instituto Alfonso XIII, surta los provechosos efectos que deben esperarse, sin estreñar sus efectos, la Dirección general de Sanidad, ha tenido por conveniente dictar las siguientes precauciones en su empleo.

«Con objeto de que las inoculaciones con linfa antivariólica se practiquen de una manera uniforme evitando los brotes excesivos, páustulas de grandes dimensiones, escáfeles, etc., sirvase insertar en el BOLETIN de esa provincia, una Circular dirigida a los Médicos en general e Inspectores municipales en particular, indicándoles que las vacunaciones con la vacuna del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, deben practicarse haciendo una sola incisión de un centímetro de extensión aproximadamente en las vacunaciones y dos incisiones distanciadas por un espacio de dos o tres centímetros en las revacunaciones, absteniéndose de practicar diversas incisiones unidas y recomendando la mas estricta protección de la parte inocuada para evitar que se rompan las páustulas.»

Lo que se publica para que los señores Alcaldes den cuenta de esta Circular a los Sres. Inspectores Municipales de Sanidad y éstos a los Médicos de su término.

Palma 19 Febrero de 1924.—El Inspector provincial de Sanidad, Dr. López Comas.

Núm. 421

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Presupuesto 1923-24.—Mes de Febrero

La Comisión de Hacienda propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos o conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	31.337'41
Id. 2.º—Policia de Seguridad.	17.016'37
Id. 3.º—Policia urbana y rural.	31.409'01
Id. 4.º—Instrucción pública.	13.391'29
Id. 5.º—Beneficencia.	4.115'74
Id. 6.º—Obras públicas.	24.704'00
Id. 7.º—Corrección pública.	2.730'71
Id. 8.º—Montes.	
Id. 9.º—Cargas.	59.615'49

Prætas	
Id. 10.—Obras de nueva construcción.	11.770'83
Id. 11.—Imprevistos.	2.423'89
Total	198.514'74

En Palma a 31 de Enero de 1924.—El Presidente, Benigno Palos—P. A. de la Comisión.—El Secretario, Juan Oliver. Palma 6 de Febrero de 1924.—Aprobado.—Así lo acuerda el Ayuntamiento en sesión de hoy.—El Alcalde, Francisco Salas.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Antonio Rosselló.

Núm. 307

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Ordenanzas del repartimiento de utilidades en sus bases personal y real a tenor de los preceptos del R. D. de 11 Septiembre 1918, formada por la Junta municipal de esta villa, a la que ha de ajustarse dicho repartimiento en el próximo año de 1924-25 para cubrir el déficit del presupuesto municipal del expresado ejercicio.

Artículo 1.º El repartimiento general de utilidades en sus dos partes, personal y real, habrá de llevarse a cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del mencionado Real decreto.

Art. 2.º La estimación para el cómputo de utilidades objeto de gravámen tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del art. 26 en 1.º de Abril de 1924.

Art. 3.º El cómputo de utilidades a los efectos de la tributación en el repartimiento, se hará a base de declaración jurada por los afectados por dicho repartimiento, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Todas las personas naturales que en la indicada fecha de estimación, residan en este municipio o tengan en el mismo casa abierta (art. 28 en relación con el 114), y, además las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta o rendimiento de cualquier clase que sea (artículo 36), están obligadas a presentar al Ayuntamiento relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos explotación y demás utilidades comprendidas en las partes personal del repartimiento y real del mismo. Las declaraciones habrán de tener para la parte personal, la especificación del artículo 32, y para la parte real, la del artículo 36, en relación con el artículo 38, distinguiendo además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los derechos reales sobre dichos bienes y de las minas.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando a ello fuesen especialmente requeridos por las Comisiones de evaluación o por la Junta general de repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta o a las Comisiones, a su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisas.

b) Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos del mencionado Real decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

c) Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia que declarará las suyas propias y las que obtengan su mujer e hijos no emancipados en representación de aquélla y éstos,

Los hijos emancipados así como los criados o jornaleros harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Asimismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos.

d) Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el Municipio personal retribuido, estará obligada a presentar a la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, o fuera a ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Art. 4.º La omisión de la declaración jurada de utilidades, como no sean de carácter eventual imposible de estimar en su cuantía, a que se contrae el artículo 2.º de esta Ordenanza, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del 50 por 100 ni ser inferiores del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art. 5.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el repartimiento producirá sus efectos, a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada.

Art. 6.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término, se estimará en las siguientes cantidades:

- Cada cabeza de ganado caballar 35 pesetas.
- Cada cabeza de ganado mular 30 id.
- Cada cabeza de ganado asnal 15 id.
- Cada cabeza de ganado lanar 7 id.
- Cada cabeza de ganado cabrio 10 id.

Art. 7.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y en el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la forma siguiente:

- a) Obreros del ramo de construcción.—Tipo medio de jornal 3'25 pesetas.—Número de días de trabajo 250.—Haber anual 812'50 pesetas.
- b) Obreros del ramo industrial y comercial.—Tipo medio de jornal 3'25 pesetas.—Número de días de trabajo 250.—Haber anual 812'50 pesetas.
- c) Obreros del campo.—Tipo medio de jornal 2'35 pesetas.—Número de días de trabajo 250.—Haber anual 587'50 pesetas.

Art. 8.º La Junta municipal está facultada, a los efectos del evalúo de las utilidades imputables a los Contribuyentes en la parte personal, para acudir a la fijación de aquéllas, a base de los signos externos de riqueza cuando los resultados de éstos fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades por los contribuyentes.

En estos casos el evalúo se sujetará a las reglas del artículo 63 del R. D. de 11 de Septiembre 1918, y además a las siguientes:

- 1.º El alquiler de la habitación se calculará en una décima parte de las utilidades del ocupante.
- 2.º Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y caballerías de lujo se computará en la forma siguiente: Automóviles: 400 pesetas de renta por cada asiento del mismo, excluido el del conductor; carruajes de lujo movidos por fuerza animal: 250 pesetas de renta por cada asiento del mismo excluido el del conductor; por cada caballo de silla: pesetas de renta.
- 3.º Por cada criado, menor de 60 años se le imputará una renta de 150'00 pesetas y por cada instructor o maestro 200 pesetas de utilidades.

Art 9.º La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del reparto durante el ejercicio se estima en dos por ciento de la suma de cuotas de cada parte del reparto.

Art. 10. Se recargarán los tipos de gravámen en un 6 por ciento para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza.

Art. 11. Las cuotas señaladas a los

contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma.

Las correspondientes a las sociedades anónimas, comanditarias, por acciones y mineras, por la Administración de Contribuciones de la provincia, a virtud de certificación expedida por el Sr. Interventor de Hacienda, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes se harán efectivas por este Ayuntamiento del modo siguiente:

Las cuotas inferiores a 3 pesetas se cobrarán de una sola vez dentro del primer semestre del ejercicio; las de 3 a 6 pesetas se cobrarán por mitad y por semestre; y las de más de 6 pesetas se cobrarán por cuartas partes y por trimestre. Todo ello con sujeción a la Instrucción de 26 Abril de 1900.

A tal efecto se advierte:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer a aquéllos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real decreto, y

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrán retener al hacer el pago del canon o pensión correspondiente una cantidad que guarde, con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proporción que el canon o pensión guarda con la renta total estimada a dicha finca, conforme determina el artículo 104 del Real decreto.

La presente ordenanza fué aprobada en sesión celebrada el día 17 de Enero de 1924.—Lo que se hace público para conocimiento general.

Deya 29 de Enero de 1924.—El Secretario, Juan Vives.—V.º B.º.—El Alcalde, José Salas.

Núm. 438

ALCALDIA DE ESTELLENCHS

Formada la matrícula industrial y de comercio de este pueblo correspondiente al próximo año 1924 a 25 está expuesta al público a la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por el plazo de diez días a contar de la inserción de este anuncio en el B. O.

Estellenchs 15 Febrero 1924.—El Alcalde, Antonio Martorell.—P. A. del A.—Bernardo Coll, Secretario.

Núm. 461

ALCALDIA DE VILLAFRANCA DE BONAÑY

En el corral común de esta se halla depositada una perra Ibicenca de unos 2 años de edad, roja con varias manchas blancas y el que acredite ser su dueño puede pasar a ésta para recogerla, que transcurridos 3 días de publicada en el B. O. de la provincia será vendida en pública subasta.

Villafranca de Bonañy 18 Febrero 1924.—El Alcalde, Guillermo Bover.

Núm. 469

AYUNT.º de SANTA EUGENIA

Debiendo proveerse por concurso la plaza de Depositario de fondos de este municipio con arreglo a las condiciones que obran de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia al público para que, los que quieran optar a la misma, puedan presentar sus instancias documentadas dentro el plazo de quince días hábiles, contados desde el día de la inserción de este anuncio en el B. O. de la Provincia,

Santa Eugenia 18 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Sebastián Liabrés.

Núm. 446

D. José Salas Ripoll, Alcalde Constitucional de este Municipio.

Hago saber: Que debiendo proceder a posesionar de sus cargos a los vocales natos de las Comisiones de evaluación así de la parte real como la de personal del repartimiento, designados últimamente, cuyos nombramientos les fueron ya notificados y al final se expresan, esta Alcaldía señala el día veinticuatro del actual y horas de las 18 para que dichos señores vocales acudan a esta Alcaldía para darles dicha posesión y hacerles entrega de la documentación requerida al objeto de que puedan proseguir la constitución definitiva de dichas Juntas.

Vocales natos de la Comisión: Parte Real.—D. Guillermo Cardell Amengual D. Pedro Coll Marroig, D. Bernardo Arbóna Arbóna y D. Juan Marroig Mas.

Vocales de la Comisión: Parte Personal, Parrquia única.—D. Pedro Suñal Morell, D. Francisco Mas Marroig, Don Bartolomé Vives Mas y D. Bartolomé Bauzá Ripoll.

En Dayá a 14 de Febrero de 1924.—El Alcalde, José Salas.

Núm. 450

D. Juan Alou Ballester, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte Personal del repartimiento del Municipio de Campos del Puerto, Parrquia única.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 80 del R. D. de 11 de septiembre de 1918, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o Relación oportunamente publicada.

1.º La elección principiará a las nueve y terminará a las once del día 24 del corriente mes, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación por término de cinco días en única instancia ante el Tribunal de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Campos del Puerto a 16 de Febrero de 1924.—Juan Alou.

Núm. 451

D. Cosme M.º Oliver Lladó, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte Real del repartimiento del Municipio de Campos del Puerto.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o Relación oportunamente publicada.

1.º La elección principiará a las nueve y terminará a las once del día veinte y cuatro del corriente mes en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales, que cada

elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación por término de cinco días en única instancia ante el Tribunal de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Campos del Puerto a 16 de Febrero de 1924.—Cosme M.º Oliver y Liadó.

Núm. 452

Don Ismael Rodríguez Solano y Tarrío, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se anuncia la muerte ab-intestado de D. José Forteza y Martí, natural de esta capital, hijo de D. José y de D.ª Margarita, viudo de Doña Francisca Forteza Pina, fallecida en esta ciudad el veinte y nueve de Diciembre de mil novecientos veinte y tres, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamario dentro de treinta días hábiles, a contar del siguiente al en que se publique éste en la Gaceta Madrid, apercibidos de que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar; pues así queda acordado en providencia de hoy dictada en el expediente promovido por D. Antonio Aguiló y Cortés como marido y legítimo re-

presentante de D.ª Margarita Cortés y Forteza para que se declare a ésta en unión de sus dos otras hermanas gemelas D.ª María y D.ª Luisa, por iguales partes, herederas legales del repetido su tío materno D. José Forteza y Martí.

Palma de Mallorca a trece de Febrero de mil novecientos veinte y cuatro.—Ismael Rodríguez Solano.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 458

En virtud de lo acordado mediante providencia de ayer, recaída en los autos ejecutivos que D. Salvador Fons y Coll sigue contra D. Pedro Antonio Rullán y Frau, se saca a pública subasta por término de veinte días, el inmueble que más adelante se describirá, quedando señalado para el remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día diez y siete de Marzo próximo a las diez, con sujeción a las condiciones de que se hará mérito.

Casa situada en la calle de Moragues número uno de la ciudad de Soliór, con porción de tierra huerto unida, cuya extensión no puede determinarse; linda por la derecha entrando o Este con casa y tierra de la misma procedencia de D.ª María Asunción Fortuny, hoy de sus herederos; por la izquierda o Oeste con calles de San Bartolomé, del padre Baró, Plazuela del Sargento Soler, casa de Guillermo Rullán y la de Bartolomé Canas; por la espalda o Norte, con la calle de Santa Teresa y por el frente o Sur con la calle de Moragues. Actualmente linda también por la izquierda con un trozo de terreno de cabida de trescientos veinte metros de D.ª Antonia Casanovas Borrás. Ha sido valorada en cuarenta mil pesetas.

Condiciones de subasta

1.ª Para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar pre-

viamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la suma en que ha sido valorada la finca, de cuyo requisito está relevado el ejecutante, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha suma.

2.ª Que los autos, titulación y certificación de gravámenes a que esté afectada la finca, estarán de manifiesto en la Secretaría del infrascrito actuario. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

3.ª Los gastos de subasta y remate como también los de la escritura de traspaso y demás sucesivos, serán de cargo del rematante.

Palma trece de Febrero de mil novecientos veinte y cuatro.—Ismael Rodríguez Solano.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 370

Don Rafael Oliver Balmes, Juez municipal de esta ciudad encargado del Juzgado de primera instancia de este Partido por promoción del que lo desempeñaba.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue en este Juzgado a virtud de certificación informativa librada por los médicos del manicomio Provincial de Baleares Don Jerónimo Ripoll Mañeu y D. Jaime Escalas Real referente a la observación sufrida en dicho manicomio por José Torres Verdadera, natural de esta Isla a instancia de D.ª María Riera, arregladamente a lo que dispone el Real Decreto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco y Real orden de veinte de Junio del mismo año para la reclusión defi-

nitiva de dicho José Torres Verdadera, en el que se ha ordenado emplazar por edictos a los parientes del mencionado recluso por término de un mes a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia pasado el cual se resolverá acerca de la reclusión definitiva del referido José Torres Verdadera con o sin audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto, a los efectos acordados se expide el presente edicto en Ibiza a dos de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Rafael Oliver.—El Secretario, Vicente Juan.

Núm. 371

Hago saber: que en el expediente que se sigue en este Juzgado a virtud de certificación informativa librada por los médicos del Manicomio Provincial de Baleares Don Jerónimo Ripoll Mañeu y Don Jaime Escalas Real, referente a la observación sufrida en dicho Manicomio por Antonia Riera y Boned, natural de esta Isla, a instancia de Don Antonio Costa, arregladamente a lo que dispone el Real Decreto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, y Real orden de veinte de Junio del mismo año para la reclusión definitiva de dicha Antonia Riera Boned, en el que se ha ordenado emplazar por edictos a los parientes de la mencionada reclusa, por término de un mes a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia pasado el cual se resolverá acerca de la reclusión definitiva de la referida Antonia Riera Boned, con o sin audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto, a los efectos acordados se expide el presente edicto en Ibiza a dos de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Rafael Oliver.—El Secretario, Vicente Juan.

DEPOSITARIA DEL AYUT.º POLLENSA

CUENTA del primer trimestre de 1923-24

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		3245'98
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		20179'69
CARGO.		23425'67
Data pagos verificados en igual trimestre.		17363'06
Existencia para el trimestre que sigue.		6062'01

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las Operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.		1068'50	1068'50
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.		425'25	425'25
Resultas.		3245'98	3245'98
Rc. para cub. el déficit.		18655'94	18655'94
Valores fuera presupt.			
Cargo pesetas		53425'67	23425'67
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º		5123'10	5123'10
Policia de Seguridad.		740'00	740'00
Policia urbana y rural.		556'25	556'25
Instrucción pública.			
Beneficencia.		680'05	680'05
Obras públicas.		1611'75	1611'75
Corrección pública.		1067'70	1067'70
Montes.			
Cargas.		6984'21	6984'21
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.		300'00	300'00
Valores fuera presupt.º			
Data pesetas.		17363'06	17363'06

En Pollensa a 30 de Junio de 1923.—El Depositario, Juan Ofre.—El Secretario-Contador, Gabriel Guisard.—V.º B.º.—El Alcalde, Ochoyavia.

DEP.º DEL AYUNTAMIENTO DE SELVA

CUENTA del primer trimestre de 1923-24

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		8035'50
CARGO.		8035'50
Data pagos verificados en igual trimestre.		7493'88
Existencia para el trimestre que sigue.		541'62

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.		262'35	262'35
Montes.		2691'00	2691'00
Impuestos.		3784'26	3784'26
Beneficencia.		19'25	19'25
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.			
Rc. para cub. el déficit.		1278'64	1278'64
Reintegros.			
Cargo pesetas.		8035'50	8035'50
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º		127'49	127'49
Policia de seguridad.		200'00	200'00
Policia urbana y rural.			
Instrucción pública.			
Beneficencia.			
Obras públicas.		2473'10	2473'10
Corrección pública.			
Montes.		859'20	859'20
Cargas.		3834'09	3834'09
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.			
Resultas.			
Data pesetas.		7493'88	7493'88

En Selva a 1.º Junio 1923.—El Depositario, Miguel Amer.—El Secretario-Contador, Mateo Sacre.—V.º B.º.—El Alcalde, Juan Busquets.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SANTA MARIA

CUENTA del primer trimestre de 1923-24

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		391'52
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		1148'10
CARGO.		1539'63
Data pagos verificados en igual trimestre.		1235'10
Existencia para el trimestre que sigue.		304'52

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.		270'00	270'00
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.		181'35	181'35
Resultas.		391'52	391'52
Rc. para cub. el déficit.		696'75	696'75
Reintegros.			
Cargo pesetas		391'52	1148'10
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º		265'20	265'20
Policia de Seguridad.		131'25	131'25
Policia urbana y rural.		91'25	91'25
Instrucción pública.			
Beneficencia.			
Obras públicas.		318'00	318'00
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.		429'40	429'40
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.		50'00	50'00
Resultas.			
Data pesetas.		1235'10	1235'10

En Santa Maria a 30 de Junio de 1923.—El Depositario, Matias Piza.—El Secretario-Contador, Monserate Bestard.—V.º B.º.—El Alcalde, Serra.